

# «MOTU PROPRIO» POR EL QUE SE SUPRIMEN ALGUNAS PALABRAS DEL CANON 2.319, § 1, 1.<sup>o</sup>

“Pius PP. XII.—Ecclesiae bonum postulat ut, quantum fieri potest. caveamus ne, incertis privatorum hominum de germano canonum sensu opinionibus et coniecturis, Iuris canonici stabilitas in discrimen vocetur, neve, subtilitatibus et cavillationibus inmorando, contra apertam legislatoris voluntatem, legum violatoribus indulgeatur iniuste, quod nervum ecclesiasticae disciplinae disrumpit.

Sed quidam sacrorum canonum interpretes id non satis attendentes vim can. 2.319, § 1, 1.<sup>o</sup> extenuarunt atque, plus aequo innixi praescripto can. 1.063, § 1 in eodem revocati, docuerunt non quodlibet matrimonium a catholicis initum seu attentatum coram ministro acatholico puniri excommunicatione Ordinario reservata.

Itaque ne christifideles, metu poenae liberati, eiusmodi crimen admittere audeant, Nos, auditis Emis. ac Revimis. Patribus Supremae Sacrae Congregationis S. Officii, Motu Proprio ac de plenitudine Apostolicae potestatis, decernimus atque iubemus ut a can. 2.319, § 1, 1.<sup>o</sup> expungantur verba “*contra praescriptum can. 1.063, § 1*”.

Mandamus autem ut hae Litterae Apostolicae, Motu Proprio datae, in Actis Apostolicae Sedis edantur.

Contrariis quibuslibet non obstantibus, etsi peculiarissima mentione dignis.

Datum Romae, apud S. Petrum, die XXV Decembris mensis, in festo Nativitatis Domini, anno MCMLIII, Pontificatus Nostri quinto decimo.

Pius PP. XII.

## COMENTARIO

En este comentario no pretendemos analizar el canon 2.319, sino solamente apuntar las consecuencias doctrinales que se derivan de la supresión de la referencia al canon 1.063, § 1, que hasta ahora contenía el canon 2.319, § 1, número 1.<sup>o</sup>

El canon modificado por el presente *Motu proprio* decía así:

§ 1. Subsunt excommunicationi latae sententiae Ordinario reservatae catholici;

1.º Qui matrimonium ineunt coram ministro acatholico contra praescriptum can. 1.063, § 1;

Y el canon citado 1.063, § 1, es del tenor siguiente:

Etsi ab Ecclesia obtenta sit dispensatio super impedimento mixtae religionis, coniuges nequeunt, vel ante vel post matrimonium coram Ecclesia initum, adire quoque, sive per se sive per procuratorem, ministrum acatholicum uti sacris addictum, ad matrimonialem consensum praestandum vel renovandum.

De la simple lectura de estos textos se sacan las condiciones que habrá de reunir el elemento objetivo del delito sin las cuales el delito no puede decirse consumado "secundum proprietatem verborum legis" (can. 2.228); y, por consecuencia, al fallar alguna de esas condiciones, no se incurre en la excomunión *latae sententiae* reservada al Ordinario. Pero la doctrina, unánime en cuanto a algunas de esas condiciones que se sacan del canon 1.063, § 1, vacilaba en cuanto a otras, porque algunos escritores extendían la ley a casos no contenidos en el canon 1.063, § 1, apoyándose en la razón de la ley que aparece en el contexto del canon 2.319 y en la rúbrica bajo la cual está colocado (de delictis contra fidem et unitatem Ecclesiae); estos autores arguyen también fundándose en la lógica y en la armonía del sistema penal eclesiástico.

Otros, en cambio, sostenían que la ley penal debe interpretarse estrictamente (cáns. 19 y 2.219, §§ 1 y 3) y con este criterio, no admitían la existencia del delito si no se cumplían a la letra los términos del canon referido 1.063, § 1.

Las condiciones aceptadas unánimemente son:

a) Ser católico ("catholici"; can. 2.319), lo cual supone haber recibido el bautismo válido (can. 87) y estar adscrito *de hecho* a la Iglesia Católica, aunque se tengan abandonados los deberes religiosos. No incurren en la censura los infieles ni los bautizados acatólicos.

b) Presentarse al ministro acatólico como a tal ("uti sacris addictus"), en el templo o fuera de él, por imposición de las leyes o por voluntad de los contrayentes, pero siempre para realizar un acto religioso, no un acto meramente civil y de efectos sólo civiles, como sería la inscripción en

los registros públicos del Estado, si el ministro acatólico estuviera encargado de esta función. Y en el caso de que ese ministro acatólico realizase en un mismo acto una función doble, religiosa y civil, es claro que la excomunicación se contraería.

La razón de esto está no solamente en el canon 1.063, § 1, citado, sino también el contexto de nuestro canon penal que se refiere a actividades ilícitas relacionadas con la herejía, el cisma o la apostasía.

c) La tercera condición requerida es que el católico preste o renueve el consentimiento ante ese ministro acatólico, ya personalmente, ya por procurador. También esta condición consta no solamente por los términos del citado canon 1.063, § 1, sino, además, por la significación obvia y natural de las palabras *matrimonium incunt* que se encuentran en nuestro canon penal.

Estas tres condiciones son ciertas; la interpretación doctrinal las venía aceptando sin discusión y continúan, sin duda, en vigor después de la rectificación del texto de nuestro canon ordenada por el *Motu proprio* que estamos comentando.

Pero las palabras "contra praescriptum can. 1.063, § 1", de este texto planteaban hasta ahora una serie de problemas que tenían divididos a los autores y que hoy han quedado resueltos automáticamente al suprimirse ese inciso, que, interpretado con la regla de los cánones 19 y 2.219, §§ 1 y 3, limitaba mucho el elemento objetivo del delito castigado con la censura.

1) Ante todo, el canon citado se refiere únicamente al matrimonio contraído entre dos bautizados de los cuales sólo uno es católico, o, lo que es lo mismo, al matrimonio contraído por quienes están ligados por el impedimento de religión mixta, hayan obtenido o no la dispensa del impedimento. Consta esto del contenido indudable del canon 1.063, § 1. Y, por si quedara alguna duda, las fuentes de este canon hablan con toda la claridad deseable.

La Sagrada Congregación de Propaganda Fide, en 13 de julio de 1864, escribía el Arzobispo de Westminster:

"L'abuso denunziato alla S. Sede aver luogo in Inghilterra che cioè nei matrimoni misti la parte cattolica suole essere trascinata a rinnovare il consenso innanzi al ministro eretico, fu comunicato alla Suprema Congregazione del S. Offizio in un cogli schiarimenti che l'E. V. si compiacque porgere ultimamente su tale argomento. Ora gli Emi. Inquisitori generali, presolo ad esame nella fer. IV 8 corrente hanno risoluto: "Tollendum esse abusum de quo est sermo, praesertim ob scandalum quod inde oritur; opportune instruendos esse fideles, quando se offert

occasio, de peccato quod committitur, et de censuris quae contrahuntur ob renovationem consensus coram ministro haeretico ut sacris addicto. Pro casibus vero particularibus communicetur Episcopis Angliae instructio data sub fer. IV die 17 februarii huius anni Episcopis Regni Hannoveriani" (1).

Y el Santo Oficio, en 1 de febrero de 1884, escribía al Obispo de Osnabrück lo que sigue:

"Verum enim vero quotiescumque minister haereticus censeatur veluti sacris addictus, et quasi parochi munere fungens, non licet catholicae parti una cum haeretica matrimonialem consensum coram tali ministello praestare, eo quia adhiberetur ad quamdam religiosam caeremoniam complendam, et pars catholica ritui haeretico se consociaret; unde oriretur quaedam implicita haeresi adhaesio ac proinde illicita omnino haberetur cum haereticis in divinis communicatio. Ea propter, etsi perniciosa haec consuetudo inoleverit ita ut a clero de facili corrigi non possit, nihilo tamen secius, omni adhibito studio ac zelo evellenda erit" (2).

Según esto, incurren en la excomunión los que contraen ante un ministro acatólico estando ligados por el "impedimentum mixtae religionis", lo mismo si han obtenido dispensa de ese impedimento que si no la han obtenido. Solamente en estos casos, porque sólo a éstos se refiere el canon 1.063, § 1. Pero ahora se presenta inmediatamente esta pregunta: ¿No incurrirán en la misma pena los que contraen ante ministro acatólico impedidos no por "religión mixta", sino "por disparidad de cultos"? ¿Qué razón hay para aceptar la pena en el primer caso y negarla en el segundo?

Algunos autores respondían a esta cuestión en el sentido de que en la pena se incurre igualmente cualquiera que sea el impedimento (dispensado o no) que tuvieran las partes que prestaran o renovarían el consentimiento ante el ministro acatólico (3). CAPELLO, entre ellos, creía que sosteniendo la excomunión para el caso de disparidad de cultos no hay—en realidad—extensión de la pena de una persona a la otra ni de un caso a otro. Sin embargo, añadía que la opinión contraria era probable. Y no hay duda de que lo era, tanto intrínseca como extrínsecamente. Tenía en su favor la interpretación estricta que debe darse a las leyes penales. Y si bien es verdad que el canon 1.071 advierte que los cánones 1.060-1.064 son de

(1) GASPARRI-SEREDI. *Fontes*, n. 4.862; vol. VII, p. 400.

(2) GASPARRI-SEREDI. *Fontes*, n. 976; vol. IV, p. 249.

(3) CAPELLO: *De censuris* (Turín, 1925), n. 369, 4.º; CAVIGLIOLI: *De censuris latae sententiae* (Turín, 1919), pp. 126-127; SCHMID: *De vi verborum "acatholicus..."*, en "Apollinaris", 5 (1932), página 81.

aplicación al impedimento de disparidad de cultos, es claro que esa norma vale para la disciplina del impedimento, pero no para las sanciones penales. El canon 2.319, § 1, 1.º, al citar el canon 1.063, § 1, circunscribe el delito a la violación de este último canon y, aunque la misma razón podía existir en la violación de otros cánones, nada garantizaba al intérprete de que la voluntad del legislador abarcara más allá de lo que dicen las palabras de la ley. SALUCCI repudiaba la opinión severa con estas decididas palabras:

"Non è lecito ai canonisti, anche se *celeberrimi*, metter fuori censure solo in base a supposizioni e a induzioni, quando già ce ne sono forse anche troppe; se essi riflettessero alle conseguenze che producono nel campo pratico, alle angustie che generano in superiori che sanno di essere anche padri, sarebbero più cauti nello scrivere una parola che per esser detta dai soliti *probati autores* ha la baldanza di un nuovo canone del Codice piano-benedettino" (4).

Ni tampoco faltaba a esta opinión la autoridad extrínseca, puesto que la defendían autores como CERATO (5), el citado SALUCCI, PISCETTA-GENNARO (6), CHELODI (7) y MOSTAZA (8).

Al suprimirse el inciso litigioso, hoy no cabe duda razonable de que se incurre en excomunión al contraer ante ministro acatólico, sea cualquiera el impedimento que liga a las partes contrayentes, y tengan o no tengan dispensa de él.

2) Otra cuestión relacionada con la precedente era si el ministro había de ser acatólico precisamente, pero no infiel. El lector comprenderá que los autores que estudiaban esta cuestión estaban divididos en sus soluciones por los mismos motivos que los separaban en el problema precedente. CHELODI y PISCETTA-GENNARO (9) sostenían que no se incurre en excomunión si el ministro era infiel, porque la ley estaba dada para el caso del impedimento de religión mixta, en cuyo caso el peligro que se pretende evitar es que los contrayentes presten o renueven el consentimiento ante el ministro herético, no ante el infiel. No necesitamos advertir que hoy tal opinión ha quedado destituida de fundamento; las palabras "coram ministro acatholico" significan igualmente al ministro hereje y al infiel.

(4) SALUCCI: *Il diritto penale secondo il Codice di Diritto Canonico*, vol. III (Subiaco, 1930), página 40.

(5) CERATO: *Censurae vigentes ipso facto...* (París, 1921), n. 47.

(6) PISCETTA-GENNARO: *Elementa Theologiae Moralis*, vol. IV (Turín, 1923), p. 268.

(7) CHELODI: *Ius Poenale* (Trento, 1933), p. 76.

(8) MOSTAZA: en *Cuestiones Canónicas de "Sal Terrae"*, vol. II (Santander, 1928), p. 871, no se plantea directamente la cuestión, pero interpreta el canon refiriéndolo únicamente al caso de matrimonios mixtos.

(9) CHELODI: *l. c.*; PISCETTA-GENNARO: *o. c.*, p. 286.

3) No acaban aquí las cuestiones planteadas por la poca afortunada cita del canon 1.063, § 1. Se discutía también sobre si en la excomunión se incurre en el caso de que ambos contrayentes fuesen católicos. No necesitamos repetir que las soluciones encontradas se apoyaban en los puntos de vista divergentes que hemos mencionado al principio, en virtud de los cuales hemos visto a los autores en los problemas precedentes determinarse en favor de la severidad o de la benevolencia (10).

Y por la misma razón repetiremos que al desaparecer la cita del canon 1.063, § 1, que era el fundamento único de la opinión benigna, ésta no tiene hoy apoyo donde sostenerse, por lo cual hoy habremos de decir que dos católicos que contraen ante un ministro acatólico incurren en excomunión *latae sententiae* reservada al Ordinario, puesto que están claramente comprendidos en la letra del canon penal cuyo texto se ha rectificado.

4) El canon 1.063, § 1, aquí citado, prohíbe prestar o renovar el consentimiento "vel ante vel post matrimonium coram Ecclesia initum". Interpretando a la letra estas palabras, resulta que el delito no se comete ni se incurre en la censura si los contrayentes no prestan su consentimiento ante la Iglesia católica ni antes ni después de haberlo prestado ante el ministro acatólico. CIPROTTI (11), que en los anteriores problemas había optado por las soluciones benignas, aconsejadas por la interpretación estricta de la ley penal, se inclina también en esta cuestión en favor del reo, afirmando que no se incurre en la excomunión "cum in hoc casu non agatur contra praescriptum can. 1.063, § 1", y cita en su favor a EICHMANN. CAPELLO, por el contrario, afirma que: "Nihil interest utrum ante an post matrimonium ecclesiasticum, an hoc omnino praetermisso, catholici adeant ministrum acatholicum" (12), palabras que hoy, modificado el texto del canon, tienen categoría de indiscutibles.

Los problemas precedentes podían haber sido resueltos por interpretaciones auténticas extensivas, como las que en otras materias ha dado repetidas veces la Comisión de Intérpretes del *Codex*. Pero en esta ocasión la Santa Sede no ha querido dar esas interpretaciones, tal vez por tratarse de materia penal, y ha preferido zanjar las cuestiones suprimiendo las palabras del texto de la ley que daban ocasión a las dudas. Y no hay duda de

(10) Responden afirmativamente COCCHI: *Comment. in Cod.*, l. V (Turín, 1925), p. 234; WERNZ-VIDAL: *Ius poenale ecclesiasticum* (Roma, 1937), n. 410, nota 7. Responden negativamente CHELODI: *l. c.*; SALUCCI: *l. c.*; CERATO: *o. c.*, p. 93; PRUEMER: *Manuale Theologiae Moralis*, vol. III (Friburgo de Br., 1933), p. 374; CORONATA: *Institutiones...*, vol. IV (Turín, 1935), n. 1.877.

(11) CIPROTTI: *De consummatione delictorum attentio eorum elemento obiectivo* (Roma, 1936), p. 30, nota 4.

(12) CAPELLO: *o. c.*, n. 369, 3.º

que con ese sencillo procedimiento se han logrado los fines pretendidos. Otros varios problemas plantearía el comentario completo del texto que nos ocupa. Pero los que tienen relación con la supresión de la cita del canon 1.063, § 1, quedan, al parecer, en las líneas que preceden, dilucidados suficientemente, por lo cual haremos aquí punto final.

**TOMÁS G. BARBERENA**

Catedrático en la Facultad de Derecho Canónico  
de Salamanca